

De la Ley del Foro a los efectos: la aplicación de la Ley 1340 de 2009 en el espacio

RAMÓN MADRIÑÁN RIVERA¹

Vivimos en una era de comercio internacional, donde las decisiones alcanzadas en un rincón del mundo, pueden impactar al resto del mundo en menos tiempo de lo que toma contar la historia.

Juez Selya²

1. RESUMEN

Tal vez no sea de conocimiento general, pero uno de los motivos fundamentales que llevó al gobierno a radicar al Congreso dos proyectos de ley en materia de protección de la competencia y a finalmente apoyar el proyecto de ley que fue aprobado y sancionado como la Ley 1340 de 2009³, está fundamentado en que las normas cincuentenarias en materia de acuerdos anticompetitivos y abuso de posición dominante⁴, (a) no se consideraban suficientemente efectivas y disuasivas, si se comparaban con las de los socios comerciales con los que Colombia había negociado o estaba negociando tratados de libre comercio, y; (b) existía preocupación respecto de que el país pudiera cumplir con las obligaciones que se estaban asumiendo en los capítulos sobre

política de competencia en los tratados de libre comercio.

De otra parte, sectores fuera del gobierno manifestaron su inquietud sobre: (a) la posibilidad de que los futuros socios comerciales de Colombia llegarán a aplicar extraterritorialmente a los empresarios colombianos sus normas legales en materia de protección de la competencia⁵; (b) que las excepciones de la política de competencia en los lugares de destino de las exportaciones colombianas, podría dificultar el acceso real de las mismas al mercado de destino⁶, y; (c) que la apertura de la economía podría llegar a afectar negativamente la producción nacional, por lo que resultaba fundamental defender algunas políticas internas, en particular, las relacionadas con el sector agrícola⁷.

A la fecha, Colombia ha suscrito varios tratados internacionales en materia de comercio que incluyen capítulos en materia de *competencia*. La República de Colombia tiene compromisos en esta materia con los miembros de la Comunidad Andina (Ecuador, Perú y Bolivia)⁸, con México⁹, otros países latinoamericanos¹⁰ y, actualmente, está a

punto de poner en vigencia los tratados de libre comercio con Canadá y con los países de EFTA¹¹. El Gobierno también ha negociado y firmado capítulos sobre *competencia* con los Estados Unidos y la Unión Europea, tratados que se espera sean ratificados en el futuro cercano¹². Por ello, a diferencia de lo que ocurrió con las normas anteriores en materia de protección de la competencia, en especial la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 se aplicará en un contexto de globalización de la economía colombiana¹³.

No obstante, a la fecha, en relación con las normas sobre protección de la competencia, no han sido resueltas las cuestiones jurídicas de: (a) si las normas colombianas sobre protección de la competencia pueden ser aplicadas a actividades (acuerdos y conductas ilícitas) que se realizan en el exterior, y; (b) si ello es posible de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, qué conductas podrían investigarse y sancionarse de conformidad con dicha posibilidad¹⁴.

El presente escrito pretende dar una versión comprensiva sobre la juridicidad y extensión de la posibilidad de aplicar las normas de protección de la competencia, según se definen en el Artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009, a conductas y acuerdos anti-competitivos realizados o acordados total o parcialmente en el exterior, que tengan como objeto o como efecto limitar la competencia en los mercados nacionales¹⁵.

En desarrollo de lo anterior, los siguientes apartes presentan los asuntos antes anunciados considerando las principales fuentes sobre la materia. Sin embargo, el presente escrito no deja de ser, a la fecha y por la ausencia de precedentes locales¹⁶, una propuesta académica frente al proceso de globalización que se viene adelantando a

través de la integración de Colombia con otros mercados del mundo y de apertura de su propio ordenamiento legal¹⁷.

Antes de continuar, resulta importante anotar que el presente artículo se focalizará en los aspectos básicos entre las normas de protección de la competencia en materia de aplicación extraterritorial, pero no entrará a agotar la materia del derecho de la competencia y el derecho internacional, dejando de lado, entre otros, el análisis de la relación entre el *comercio exterior* y *política de competencia* y el que existe entre las buenas prácticas en materia regulatoria, que se discuten en el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y la abogacía de la competencia del artículo 13 de la Ley 1340 de 2009, asuntos que por razones de pertinencia deberán ser tratados en otra oportunidad. Adicionalmente, el presente escrito no entra a discernir sobre la aplicación de las normas sobre protección de la competencia frente a conductas realizadas en el exterior, en lo relativo a su aplicación en juicios de responsabilidad civil que se puedan derivar de la violación de tales normas; no obstante el siguiente análisis, podría llegar a ser de utilidad en dicho análisis.

Palabras clave: Protección de la competencia, comercio exterior, integración económica, aplicación extraterritorial.

2. EL CONTEXTO INTERNACIONAL DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Para iniciar, es importante anotar que, a primera vista, podría decirse que las políticas de comercio exterior y competencia se encuentran debidamente alineadas y que, en consecuencia, una mayor apertura comercial de los

Estados, conlleva necesariamente a que exista un mayor nivel de competencia representado en la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica, según lo establece el artículo 3.º de la misma¹⁸.

Lo que hace deseable la competencia en los mercados y, por lo tanto, relevante contar políticas en esta materia, como la Ley 1340 de 2009, se inspira en presupuestos económicos concretos. La lógica para ello, se deriva del análisis económico neoclásico del análisis de los monopolios, y en particular sobre lo que se denomina comúnmente como el problema de pérdida de bienestar social por el "peso muerto" de tales fenómenos económicos¹⁹. La idea básica detrás de este concepto, es que dada la competencia perfecta en el mercado, una sola firma no tiene la capacidad de fijar unilateralmente los precios, por lo que debe fijar sus precios de acuerdo con su precio marginal y la expectativa de demanda del producto²⁰. En consecuencia, cuando se presenta competencia perfecta, un proveedor no tiene incentivo alguno para reducir su producción, ya que esto no tendrá ningún efecto sobre el nivel de precios²¹. A *contario sensu* el monopolista está en capacidad de ganar más haciendo menos (menor producción), sin tener mayores incentivos para el desarrollo de la empresa (menor innovación)²².

Pero el asunto no se detiene en el problema de productividad. El monopolista termina por recibir los beneficios que bajo un modelo de competencia perfecta habrían quedado distribuidos entre los consumidores²³. Como lo presenta STIGLER, la cuestión distributiva no presenta en sí un problema económico para los economistas Neoclásicos²⁴. Por ello, resulta importante revisar la teoría neoclásica con la Ordo-liberal.

Los fundadores del Ordo-liberalismo se mantuvieron dentro de la tendencia del liberalismo clásico, sólo que prefirieron hacer énfasis en ciertas tendencias del liberalismo que les permitían aseverar que la economía de mercado no era simplemente aquella en la cual el Estado estaba ausente, toda vez que la no intervención del Estado en la economía no era un resultado natural, sino un producto socio-político, basado en un orden constitucional y que requería de un manejo cuidadoso para su sostenimiento y debido funcionamiento. En este sentido, según lo explica VANBERG los Ordo-liberales: "... encontraron necesario distanciarse del *laissez-faire-ismo liberal* [...] que había fallado en comprender el esencial rol positivo que el Gobierno debe jugar en incrementar y mantener el marco legal e institucional que permita que la competencia de mercado obre efectivamente²⁵.

En particular, resultan interesantes las ideas de BÖHM, quien escribiría una obra sobre "El problema del poder privado" (según el título de una obra suya publicada en 1928), en la cual estudia la amenaza que el poder privado ceñía sobre la viabilidad de la competencia como factor fundamental del orden económico. Sobre el punto, según lo expone el autor citado "...Concordando expresamente con los economistas clásicos de la Escuela Escocesa, [BÖHM] enfatizó sobre *Wettbewerb und Monopolkampf* (Competencia y Anti-monopolio) [...] que los intereses de los consumidores eran 'el único interés económico directamente justificable' [...] y que la función esencial de la competencia es 'poner la búsqueda de ganancias por el empresario al servicio directo del consumidor'²⁶.

Para ello, la Escuela Ordo-liberal propuso que la competencia económica debía convertirse en una en procura de resultados en beneficio de los consumidores (y otros intereses difusos que se encuentran en la

sociedad), a lo que denominan *competencia de resultados*, en oposición a una *competencia preventiva*, dirigida a restringir la competencia de otros productores en vez de mejorar el bien o servicio propios²⁷.

Como resultado lógico de lo expuesto, los Ordo-liberales se preocuparon también por el hecho de si el orden constitucional podía dirigirse a crear un sistema de *competencia de resultados*, también era posible que las normas terminaran por legitimar un sistema de *competencia preventiva*, lo que podría llevar a una *feudalización* de la economía, consistente en la eliminación de la *competencia de resultados*, el establecimiento de prácticas monopolísticas y/o la celebración de contratos que limitan o eliminan la libertad de contratación en detrimento de los intereses de los consumidores (y otros intereses difusos que se encuentran en la sociedad)²⁸.

Cuando las situaciones anteriores pasan al plano del comercio internacional, el análisis de los monopolios, cambia a la teoría de la economía Clásica de las "ventajas comparativas" de RICARDO. Esta teoría, sostiene RICARDO, que con el comercio internacional, la producción nacional tiende a especializarse, lo que conlleva un correlativo aumento en la productividad²⁹.

Como lo señala URUENA, en el escenario de las ventajas comparativas, el bienestar de los consumidores termina siendo mera parte del contexto y el acceso a los mercados termina siendo el concepto fundamental, por encima de cualquier otro. En buena medida, el acceso a los mercados puede considerarse otra forma de eliminar las deficiencias productivas de los monopolios. No obstante, dichas políticas no siempre se encuentran alineadas³⁰.

Los antecedentes de la OMC contemplaban en la Carta de la Habana normas sobre

protección de la competencia para la Organización Internacional del Comercio³¹, la cual no llegó a tener vida jurídica. Más recientemente, la OMC ha venido discutiendo sobre la importancia de contar con normas sobre comercio internacional y política de competencia³², pero la verdad es que a la fecha no existen norma multilaterales que regulen dichos asuntos, dejando a los Estados para que solucionen sus necesidades de cooperación de manera bilateral. Por ello, salvo en lo relacionado con subsidios y el dumping, la carta constitutiva de la OMC no contiene en normas y normas reglas sobre comercio y competencia³³. No obstante, algunos autores como URUENA han argumentado que la OMC posee facultades para discutir e implantar políticas de competencia y comercio para lo relacionado con el acceso a los mercados³⁴.

Según FOX, existen cuatro tendencias respecto de la implantación de política de competencia a nivel internacional: (a) una que pretende la adopción de un código internacional completo con una autoridad internacional que lo aplique; (b) una segunda, que propone la armonización (más "suave" o más "estricta") de las legislaciones nacionales en materia de competencia, en vez de un instrumento internacional; (c) una tercera, que se basa sobre la idea de una red de acuerdos bilaterales de cooperación entre las autoridades locales de competencia, de la cual se espera derivar un código de normas sustantivas, principios y un sistema de control comunes, y; (d) un cuarto, según el cual las medidas requeridas pueden tomarse a través de la interacción de las legislaciones nacionales, la aplicación extraterritorial de las normas sobre protección de la competencia, acuerdos de cooperación formal o "virtual" entre las agencias de competencia

y capítulos especializados en los tratados de libre comercio³⁵.

En la actualidad, el mundo gravita más cerca del último de los mundos descritos por FOX, que respecto de los otros tres.

3. LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Todos los países, de una u otra forma aplican, con mayor o menor alcance, sus normas sobre protección de la competencia a conductas realizadas en el exterior. Por lo general, lo hacen el principio de la ley del foro (*Lex Fori*). A manera de ejemplo, la definición de control y las demás normas sobre integraciones de la Ley 155 de 1959 y del Decreto 2153 de 1992, han ayudado a extender el régimen de integraciones colombiano a las integraciones internacionales, cuando ambas partes adelantan operaciones en Colombia aplicando el principio de *Lex Fori*³⁶.

Como se indicó, citando a FOX en el punto anterior³⁷, ante la situación actual, los Estados han venido prefiriendo la aplicación extraterritorial de la ley y la celebración de acuerdos internacionales e inter-agencias de protección de la competencia para solucionar el problema de la aplicación de las normas sobre competencia en el espacio.

3.1 El Principio de Territorialidad y la Extraterritorialidad en el Derecho Internacional

En lo relativo a la aplicación extraterritorial de la ley, debe recordarse que las normas

del derecho internacional permiten la extensión de las leyes nacionales a acuerdos y conductas realizadas en el exterior, bajo los principios de territorialidad, nacionalidad, seguridad estatal y la existencia de un acuerdo (voluntad expresa o tácita)³⁸.

Para los efectos del presente análisis, debe señalarse que el Legislador, con anterioridad al 2009, en materia de aplicación de las normas de protección de la competencia, había escogido dentro del principio de territorialidad, la aplicación de la máxima del *Lex Fori*³⁹.

De otra parte, el derecho internacional permite separarse del principio de la ley del foro (*Lex Fori*), bajo la denominada "teoría de los efectos" de los actos y hechos efectuados en el exterior, pero que tienen consecuencias en el Estado afectado. En particular, debe recordarse que las normas internacionales aceptan de manera general la aplicación de la ley en espacio cuando se deriva de los principios generales de *subjetividad territorial* y de *territorialidad objetiva*.

El principio de *subjetividad territorial*, se permite a los Estados perseguir conductas ilícitas iniciadas en el territorio nacional y que han sido consumados o ejecutados en el exterior, como una extensión natural del principio de *Lex Fori*⁴⁰.

Bajo el principio de *territorialidad objetiva*, se permite a los estados perseguir crímenes iniciados en el exterior y consumados en el territorio nacional, esto es, que tengan sus efectos en dicho territorio, bajo la ya mencionada "teoría de los efectos"⁴¹.

En las siguientes líneas, se ilustra cómo los anteriores principios han sido aplicados y cuáles son las teorías jurídicas en los que se apoyan.

3.2. La Aplicación Extraterritorial de las Normas sobre Protección de la Competencia en los Estados Unidos y las Comunidades Europeas

Los Estados Unidos de América y la Unión Europea, se han convertido en ejemplos clásicos de la aplicación extraterritorial de la protección de la competencia. Además, han llevado dicha aplicación más allá de los dos principios antes citados⁴². En el caso de los Estados Unidos en la extraterritorialidad se ejerce a través de la aplicación de su derecho penal; mientras que la Unión Europea, lo despliega mediante la imposición de multas de carácter administrativo.

En los Estados Unidos la Ley Sherman ha sido objeto de aplicación extraterritorial en varios casos, como en *Alcoa*, *Timberlake*, *Continental Ore*, *Hardford Fire*, *Laker* y *Nippon Paper*⁴³; mientras que para la Unión Europea los casos más importantes a citar son *Ahlstrom Osakeyhtio* (también conocido como "Pulpa de Madera"), *Glencor* y *Microsoft*⁴⁴.

Para el caso de los Estados Unidos, la jurisprudencia sobre la aplicación extraterritorial de las normas sobre protección de la competencia, ha sido recogida en el *Restatement (Tercero) sobre Conflictos de Leyes*. Según esta recopilación de eruditos del derecho, es posible aplicar la Ley Sherman a conductas realizadas por fuera del territorio de los Estados Unidos, de conformidad con los siguientes supuestos⁴⁵:

1. Cualquier acuerdo que restrinja el comercio que se realiza en los Estados Unidos, o cualquier conducta o acuerdo que restrinja dicho comercio que se desarrolle de manera significativa en el territorio de los Estados Unidos, están

sujetos a la jurisdicción prescriptiva de los Estados Unidos, independientemente de la nacionalidad o el lugar de negocios de las partes del acuerdo o de los partícipes de la conducta;

2. Cualquier acuerdo que haya sido celebrado por fuera de los Estados Unidos, o cualquier conducta o acuerdo que restrinja dicho comercio que se desarrolle predominantemente por fuera del territorio de los Estados Unidos, están sujetos a la jurisdicción prescriptiva de los Estados Unidos, si el propósito principal de la conducta o del acuerdo es el de interferir con el comercio de los Estados Unidos, y el acuerdo o la conducta tienen algún efecto sobre dicho comercio;
3. Otros acuerdos o conductas que restrinjan el comercio de los Estados Unidos, están sujetos a la jurisdicción prescriptiva de los Estados Unidos si dichos acuerdos o conductas tienen un efecto sustancial sobre el comercio de los Estados Unidos y el ejercicio de dicha jurisdicción resulta razonable.

De las tres reglas anteriores, se puede deducir que la contemplada en el numeral (1) corresponde a los que tradicionalmente se conoce como principio de territorialidad subjetiva (*Lex Fori*). Los casos señalados en los numerales (2) y (3) corresponden a una aplicación del principio territorial objetivo. No obstante, la aplicación extraterritorial de la ley y, en particular, la hipótesis contemplada en el numeral (3) ha generado resistencias en otros países del mundo⁴⁶.

En este último caso, las conductas son objeto de investigación y sanción por parte de las autoridades de los Estados Unidos, cuando los acuerdos y conductas tengan un

efecto sustancial en el comercio de dicho país y el ejercicio dicha jurisdicción resulte razonable⁴⁷. Como se verá más adelante, si bien la determinación del efecto sustancial ha sido menos controversial, la razonabilidad en el ejercicio de la jurisdicción no ha sido un debate pacífico dentro del sistema jurídico de los Estados Unidos⁴⁸.

Antes de proseguir con lo relativo al asunto de la razonabilidad en el ejercicio de la jurisdicción, debe anotarse que las Cortes de los Estados Unidos han decidido aplicar el principio de cortesía, cuando la conducta anti-competitiva que desarrolla un agente extranjero le es impuesta por su mismo Estado a través de una norma jurídicamente vinculante⁴⁹. Caso en el cual, las autoridades de dicho país, han decidido no ejercer su jurisdicción.

Por su parte, la Unión Europea en desarrollo de los artículos 85(1) y 85(3) del Tratado de Roma (hoy Artículos 81 y 82), los cuales hacen a referencia a prácticas o acuerdos que puedan afectar el comercio entre los Estados Miembros o que tengan por objeto o como efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia dentro del mercado común. Con base en ello, en el caso de Pulpa de Papel, la Corte Europea de Justicia encontró ajustada al derecho europeo y al derecho internacional, la actuación de la Comisión Europea en contra de firmas de los Estados Unidos, Canadá, Finlandia y Suecia y dos carteles de exportación. La Corte Europea ha evitado tocar el asunto de la aplicación extraterritorial de la ley. No obstante, con posterioridad al caso de Pulpa de Papel, la Corte Europea de Justicia en el caso de Glencor/Lonrho, aplicó un análisis de jurisdicción a la integración de dos compañías surafricanas con negocios sustanciales en el territorio de la Unión, re-

visando los efectos en el mercado europeo y la razonabilidad de la intervención, de manera similar al modelo establecido en el *Restament (Tercero)* de los Estados Unidos⁵⁰.

Como se señaló anteriormente, la aplicación extraterritorial de la ley, en especial por parte de los Estados Unidos, ha tenido reacciones por parte de otros Estados, en donde se han promulgado leyes de bloqueo a tales actuaciones siendo la más antigua, la Ley de Protección de los Intereses del Comercio, promulgada en 1980 por el Reino de Inglaterra⁵¹.

3.3. Razonabilidad de la Aplicación Extraterritorial de la Ley: Unilateralismo y Multilateralismo en Materia de Aplicación de la Ley en el Espacio

Para entender el conflicto que se ha presentado para determinar cuándo la aplicación extraterritorial de las normas de protección de la competencia es razonable, es importante analizar las teorías que soportan dichas actuaciones, esto es, las teorías unilaterales y multilaterales de aplicación de la ley en el espacio.

Por unilateralismo en materia de derecho internacional, se entiende, según lo explica DODGE, la aplicación de la ley local a la actividad foránea en cuestión, sin determinar o preocuparse por si la ley de otro Estado podría aplicar al caso en cuestión⁵². En este sentido, el unilateralismo permite la conveniencia de procesos y autoridades en el espacio. Tanto la máxima de la *Lex Fori*, como la teoría de los efectos, son formas de aplicación de la teoría unilaterialista.

De otra parte, el multilateralismo, desarrollado inicialmente por SAVIGNY, tiene en consideración a las leyes de otros países. En otras palabras, establece que una vez una

autoridad asume jurisdicción, esto implica la pérdida de la jurisdicción por parte de demás Estados⁵³. En este sentido, el multilateralismo considera la importancia del asunto para el otro Estado y para el propio, llevando a que solo prevalezca uno de los procesos en cabeza de una sola de las autoridades involucradas. Por ello, la meta en el multilateralismo es lograr jurisdicción exclusiva sobre un asunto en particular, al establecer cual es el lugar en el que el dicho asunto tiene su "propio asiento"⁵⁴. Lo anterior explica también la razón por la cual en algunos casos los jueces aplican la ley extranjera.

No obstante, los casos principales en materia de aplicación de la extraterritorialidad de la normas sobre protección de la competencia no son consistentes. Para ilustrar la importancia del punto, según DODGE, los casos reconocidos de aplicación extraterritorialidad de la Ley Sherman, como los son Alcoa y Hartford (*Lex Fori*) de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y el de Pulpa de Madera de la Unión Europea (*Efectos*), aplicaron la teoría unilateral, mientras que es el caso de Timberland la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos aplicó el multilateralismo, con el agravante de que el multilateralismo implica a su vez analizar si resulta razonable o no ejercer la jurisdicción, bajo el principio que pretende establecer cuál Estado tiene la "relación más significativa" con el asunto planteado⁵⁵.

En la actualidad, el punto no ha sido objeto de solución, ya que aparentemente, cuando se ha encontrado que el acuerdo o acto contrario a la libre competencia ha tenido como objeto primordial afectar el comercio interno del país afectado o sus efectos son sustanciales, las cortes han aplicado la extraterritorialidad de las normas de protección de la competencia bajo la

teoría unilateral, pero cuando dicha sustancialidad no se ha logrado demostrar, se han abstenido de actuar con base en la teoría multilateral⁵⁶.

4. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA COLOMBIANAS A CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTERIOR

A diferencia de otras legislaciones, las normas sobre protección de la competencia según han sido agrupadas por el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009, si cuentan norma expresa sobre su aplicación a actuaciones realizadas en el exterior, lo que no ocurría bajo la vigencia de la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992⁵⁷.

No debe olvidarse que, para la aplicación de las normas sobre protección de la competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio, está supeditada a que la normatividad correspondiente ofrezca claros criterios orientadores en materia de aplicación de la misma, para prevenir que la autoridad administrativa ejerza su competencia de forma arbitraria⁵⁸.

Para comenzar, debe señalarse que la Ley 155 de 1959, es un buen ejemplo de la aplicación del principio de territorialidad en la legislación nacional, bajo el principio de *Lex Fori*. El artículo primero de Ley 155 de 1959, modificado por el Artículo 1.º del Decreto 3307 de 1963, determina las reglas relativas a los acuerdos contrarios a la libre competencia y establece la prohibición de celebrar acuerdos o convenios que tengan, directa o indirectamente, por objeto limitar la producción abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías, o servicios nacionales o extran-

jeros en el lugar de aplicación de la ley, esto es, en el territorio nacional.

Bajo el principio de la *Lex Fori*, el derecho nacional se aplica a las conductas realizadas en el territorio de manera unilateral, según se expuso en el punto anterior, ya que determina que una sola jurisdicción puede adelantar el proceso y aplicar la ley de la jurisdicción al mismo.

A diferencia de las normas anteriores, la Ley 1340 de 2009 ha traído un cambio importante al ordenamiento jurídico colombiano en materia de aplicación de la ley en el espacio. Como se analiza a continuación, es posible afirmar que la mencionada Ley pasa de la aplicación de la *Lex Fori* al de los "efectos". Ambos principios de corte unilateral de aplicación de la Ley en el espacio.

Para demostrar lo anterior, se hace necesario hacer una revisión de las normas de la nueva ley, con el fin de poder establecer mediante una interpretación sistémica la posibilidad de su aplicación a actos y acuerdos celebrados en el exterior, bajo la teoría de los efectos.

En primer lugar, el artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009, por el cual se adiciona la prohibición de realizar actos que afecten la libre competencia en los mercados, estableció que lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia (prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales) se aplicará "...respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico".

De conformidad con el textos citados, varios elementos deben rescatarse: (a) que las normas sobre protección de la competencia aplican a las conductas que tengan o puedan tener efectos en los mercados nacionales; (b) que dichas actividades sean de naturaleza económica o que puedan afectar actividades de tal naturaleza; (c) que quien las realiza, puede ser sujeto activo de la ley independientemente de su naturaleza jurídica o del sector al que pertenece; (d) que la actividad que realiza corresponda a prácticas comerciales restrictivas (acuerdos, actos o abusos de posición de dominios o violaciones al régimen de integraciones), y; (e) nótese que la ley no prejuzga sobre si la conducta es realizada total o parcialmente en el territorio colombiano⁵⁹.

En este punto, resulta fundamental indicar que el aparte citado aplica respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, "...en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales...". (subrayas fuera del texto original). Lo que resulta muy dicente a los efectos del presente análisis, ya que de manera expresa se modifica el principio sobre el que operaba éste derecho de los mercados y se pasa al análisis de las conductas bajo la teoría de los efectos.

Es más, analizado el aparte en que señala que la conducta "pueda tener" efectos "parcialmente", por fuera del contexto del derecho internacional, podría llegar a interpretarse que el legislador colombiano ha querido asemejarse a las doctrinas de aplicación extraterritorial de las leyes de los Estados Unidos y de la Unión Europea. No obstante, una revisión de las demás normas aplicables permitirá llegar a una adecuada interpretación del texto legal, que en lo relativo a los

efectos potenciales solamente puede aplicarse a la revisión previa de las integraciones empresariales.

De otra parte, sobre el punto de la aplicación de la Ley en el espacio, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley 1340 de 2009, establece que el objeto de dicha legislación es "...actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para...": (a) "...adecuarla a las condiciones actuales de los mercados...", y; (b) "...optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional".

En relación con los textos citados, resulta importante señalar que: (a) la mención que se hace a la adecuación de las normas sobre protección a la competencia, se realiza por el Legislador para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, esto es, al nuevo nivel de desarrollo de la economía nacional y, por supuesto, al proceso de globalización que dicha economía ha venido enfrentando durante estos últimos años, y; (b) al querer optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades, se ha tenido en consideración las condiciones de la economía actual, esto es, entre otros, el proceso de globalización antes señalado.

De acuerdo con lo analizado, resulta claro que la Ley 1340, vino a modificar el principio de aplicación territorial de las normas sobre protección de la competencia. Esto es, que cubre sin lugar a dudas la aplicación de las leyes colombianas a situaciones externas bajo el criterio de los "efectos" de los actos "en los mercados nacionales". Con ello, puede concluirse que la norma colombiana podrá aplicarse a los acuerdos y actos restrictivos de la competencia, a los abusos de posición de dominio o las integraciones realizadas total o parcialmente en el exterior, por per-

sonas por fuera de jurisdicción territorial nacional, quienes podrían llegar a ser objeto de control por parte de las autoridades colombianas.

Adicionalmente, debe anotarse que la aplicación de la teoría de los efectos, es de por sí, una aplicación del unilateralismo, ya que permite que haya varias jurisdicciones juzgando los hechos, cada una de ellas, utilizando su propia Ley.

Cabe todavía determinar con precisión, el alcance de dicha aplicación de la teoría de los efectos, esto es, la amplitud con la que se puede interpretar el Artículo 2° de la Ley 1340 de 2009. De acuerdo con lo dicho, puede afirmarse que el cambio introducido por dicha legislación en materia de aplicación de la ley en el es de principio, más no conlleva un cambio en sus bases teóricas.

Para determinar este asunto, es importante recordar que la Constitución Colombiana en sus artículos 9 y 226 determina que las relaciones exteriores del país, deben adelantarse con base en los principios de soberanía nacional, en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia y la reciprocidad⁶⁰.

Es más, la misma Corte Constitucional ha privilegiado la cooperación internacional, por sobre la actuación individual del Estado colombiano, por lo que los principios de derecho internacional aplicables, deben ser compatibles con dicha determinación⁶¹.

En concordancia con la disposición constitucional y según las disposiciones analizadas en el presente punto, la Ley 1340 de 2009 le permite a la autoridad única de protección de la competencia (Artículo 6 de la Ley 1340 investigar, sancionar, otorgar beneficios por colaboración con la autoridad (Artículo 14 de la Ley 1340), ordenar

medidas cautelares (Artículo 18 de la Ley 1340), entre otros, bajo los principios que se derivan de la *teoría de los efectos*, que para el caso colombiano se reflejan en los principios internacionales de *subjetividad territorial* y de *territorialidad objetiva*, así:

- a. Bajo el principio internacional de subjetividad territorial, de conformidad con el Artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, cuando el acuerdo que viola las normas sobre protección de la competencia se realiza total o parcialmente en territorio colombiano, o cualquier conducta o acuerdo que viole dichas normas se desarrolle parcial o total mente en el territorio colombiano, sus actores están sujetos a la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones aplicables, independientemente de la nacionalidad o el lugar de negocios de las partes del acuerdo o de los partícipes de la conducta.
- b. De otra parte, de acuerdo con el principio de territorialidad objetiva, de conformidad con el Artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, cuando el acuerdo que viola dichas las normas sobre protección de la competencia haya sido celebrado total o parcialmente por fuera de territorio colombiano, o cualquier conducta o acuerdo que viole dichas normas se desarrolle total o parcialmente por fuera del territorio colombiano, están sujetos a la Ley 1340 de 2009 y demás normas aplicables, si la conducta o el acuerdo produce efectos sustanciales en los mercados colombianos. En lo relativo al régimen de integraciones, el efecto podrá ser potencial, pero corresponde a las autoridades colombianas demostrar

dicho efecto en los mercados nacionales;

Sobre lo anterior, debe notarse, que (a) de conformidad con los principios internacionales reconocidos por Colombia, no es posible aplicar el principio de extraterritorialidad en el sentido amplio del *Restatement (Tercero)* de los Estados Unidos, esto es, por fuera de los dos principios antes señalados, particularmente si por lo menos alguna parte de la conducta no se realiza así sea parcialmente en territorio colombiano; (b) en materia de interpretación del principio de territorialidad objetiva, no resulta constitucionalmente posible interpretar el artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009, bajo el entendido de que los acuerdos o conductas, diferentes a las de integración, puedan darse bajo un “posible efecto”, ya que el efecto en los mercados colombianos debe ser real y no potencial; no obstante como el análisis de las integraciones en Colombia, es previo, para estos análisis se podrán considerar sus posibles efectos, y (c) lo anterior puede potenciarse a través de acuerdo entre las autoridades de competencia o mediante la celebración de tratados de libre comercio.

De acuerdo con lo anterior, a manera de ejemplo, no será posible perseguir a un importador de productos que hayan sido objeto de un acuerdo restrictivo de la competencia en el exterior, salvo que el importador u otra persona en el país hayan participado en dicho cartel. Igualmente, la Ley tampoco podrá ser aplicada a las restricciones que enfrenen los exportadores colombianos en el exterior, quienes deberán quedar cubiertos por los tratados de libre comercio que Colombia celebre con sus socios comerciales, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 sobre “situaciones externas” de la

misma Ley 1340 de 2009, la cual, no es una aplicación extraterritorial de la Ley, sino un sistema de protección de los mercados nacionales por efectos de conductas anticompetitivas realizadas en el exterior.

Por último, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 3.º de la Ley 1340 de 2009, tiene la posibilidad de adelantar o no la investigación si encuentra que la conducta no ha sido significativa, sin que por ello se afecte la ilegalidad del de la conducta. Debe tenerse claridad de que la sustancialidad de los efectos difiere de los efectos producidos por la conducta y si la misma se realizó parcialmente en territorio colombiano.

5. CONCLUSIONES

La Ley 1340 de 2009 modifica la aplicación de la ley de protección de la competencia en el espacio bajo el principio de aplicación territorial de la ley en el espacio que traía la Ley 155 de 1959, al pasar del principio de aplicación de la *Lex Fori*, a la aplicación de la teoría de los efectos. En su artículo 2.º la Ley 1340 de 2009 considera los efectos de los acuerdos y la conducta para determinar la aplicación territorial y extraterritorial de la ley colombiana en el espacio, bajo un criterio unilateralista.

Dicha interpretación debe ajustarse a los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, según lo señala el artículo 9.º de la Constitución Colombiana, los cuales son: el de subjetividad territorial y el de territorialidad objetiva.

Bajo el principio internacional de subjetividad territorial, de conformidad con el Artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, cuando el acuerdo

que viola las normas sobre protección de la competencia se realiza total o parcialmente en territorio colombiano, o cualquier conducta o acuerdo que viole dichas normas se desarrolle parcial o total mente en el territorio colombiano, sus actores están sujetos a la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones aplicables, independientemente de la nacionalidad o el lugar de negocios de las partes del acuerdo o de los partícipes de la conducta.

El principio de territorialidad objetiva, de conformidad con el Artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, cuando el acuerdo que viola dichas las normas sobre protección de la competencia haya sido celebrado por fuera de territorio colombiano, o cualquier conducta o acuerdo que viole dichas normas se desarrolle predominantemente por fuera del territorio colombiano, están sujetos a la Ley 1340 de 2009 y demás normas aplicables, si el acuerdo o la conducta tienen efectos sobre dichos mercados.

En lo relativo al régimen de integraciones el efecto podrá ser potencial, pero corresponde a las autoridades colombianas demostrar dicha situación.

De conformidad con los principios internacionales reconocidos por Colombia, no es posible aplicar el principio de extraterritorialidad en el sentido amplio del *Restatement (Tercero)* de los Estados Unidos, esto es, por fuera de los dos principios antes señalados; no obstante, la Ley 1340 de 2009, establece en su artículo 32 un mecanismo alternativo para ello.

En materia de interpretación del principio de territorialidad objetiva, no resulta constitucionalmente posible interpretar el artículo 2.º de la Ley 1340 de 2009, bajo el entendido de que los acuerdos o conductas,

diferentes a las de integración, puedan darse bajo un "posible efecto", ya que el efecto en los mercados colombianos debe ser real y no potencial.

6. BIBLIOGRAFÍA

Congreso de Colombia, Gaceta del Congreso, año XVI, n.º 583, Bogotá, 16 de noviembre de 2007.

DARMOSCH Y OTROS, *International Law: Cases and Materials*, 4.ª ed., West Ed., 2001.

DODGE, *Extraterritoriality and Conflicts-of-Laws Theory: An argument for Judicial Unilateralism*. 39 *Harvard International Law Journal*.

JACKSON, *Legal Problems of International Economic Relations: Cases, Materials and Text*, 3.ª ed., West Ed., 1995.

KENNEDY, KEVIN, *Competition Law and the World Trade Organisation*, Sweet & Maxwell, Londres, 2001.

OMC, Documento WT/W6TCP17, Report (2003) of the Working Group on the Interaction between Trade and Competition Policy to the General Council, 17 julio 2003.

Canadian Bar Association Papers of the Canadian Bar Association Annual Full Conference on Competition Law-2000, HOUSTON (Ed.), Ottawa, 2000.

ROEBLING y otros, *The International Competition Network (ICN) two years on: concrete results on virtual network*, en Comisión Europea, 3 *Competition Policy Newsletter* (2003).

TREBILCOCK Y OTROS, *The Law and Economics of Canadian Competition Policy*, University of Toronto Press, Toronto, 2001.

URIENA, *The World Trade Organization and Its Powers to Adopt Competition Policy*. En 3 *International Organizations Law Review* 55-91. (2006).

VANBERG, *The Constitution of Markets-Essays in political economy*, Routledge 2001.

1 Abogado, Consultor y Catedrático. Ex -Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Miembro del Equipo Negociador del Gobierno Colombiano del TLC con Estados Unidos en la Mesa de Obstáculos Técnicos al Comercio y Competencia. Salvo los textos oficiales de la OMC, las demás traducciones son del autor. El autor expresa sus agradecimientos a todas las personas que colaboraron con la elaboración del mismo y en particular a PETER GLOSSOP y STÉPHANIE LAFRANCE DE OSLER, HOSKIN & HARCOURT LLP, Toronto, Canadá.

2 SELYA (JUEZ), en *United States v. Nippon Paper Industries Co. Ltd.*, 1997. En DARMOSCH y otros, *International Law: Cases and Materials*, 4.ª ed., West Ed., 2001, pp. 1.102 y 1.103.

3 Senado de la República, Proyecto de Ley número 195 de 2007, Gaceta del Congreso, Año XVI, n.º 583, Bogotá, 16 de noviembre de 2007. Dicho proyecto fue presentado por el Senador ÁLVARO ASHTON GIRALDO. Varios artículos del proyecto de iniciativa del Ejecutivo liderada por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio fueron incorporados al proyecto antes señalado. Con anterioridad a estos dos proyectos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural había presentado un proyecto de Ley en materia de protección de la competencia para su sector.

4 *Ver Ley 155 de 1959. (COL).*

5 Lo que llevó a la incorporación del artículo 32 de la Ley 1340 de 2009 sobre "Situaciones Externas". *Ver infra* sección 4.2.

6 *Ídem.*

7 *Ver* artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 sobre "Situaciones Externas". Como antecedente, *ver* Ley 155 de 1991, Parágrafo, Artículo 1º y Decretos 1302 de 1964 y 3280 de 2005.

8 *Ver* Decisiones 608 y 616 de 2005. (CAN).

9 *Ver* Ley 172 de 1994 (COL).

10 *Ver* <http://www.aladi.org/nsfaladi/nuevostemas.nsf/vtema/pol%C3%ADtica%20de%20competencia?OpenDocument&Start=1&Count=120&Expand=1>. Visitado 28 de agosto de 2010.

11 *Ver* <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/minihome.asp?idcompany=7>. Visitado agosto 28 de 2010.

12 *Ídem.*

- 13 *Ver cf.* Ley 1340 de 2009, Artículo 1. (COL). Debe considerarse que no siempre la búsqueda de un mayor acceso al mercado va de la mano con una política de competencia que busque la eficiencia y el bienestar de los consumidores. No debe olvidarse que: (a) la eliminación de las barreras estatales del mercado, no necesariamente implica la eliminación de las barreras impuestas al comercio por los intereses privados, ya que algunas prácticas y acuerdos podrían afectar solamente productos locales; (b) no todas las prácticas anticompetitivas restringen el acceso de productos del exterior al mercado, y; (c) la política de protección de la competencia no necesariamente mejora el acceso de productos locales a los mercados externos. En adición debe recordarse que; (a) salvo por las reglas anti-dumping y de subsidios, no existen normas multilaterales en materia de comercio internacional y competencia, a pesar de que se ha sostenido que la OMC posee facultades legales para establecer una política sobre comercio y competencia en lo relativo al acceso a los mercados; (b) el mismo comercio internacional cuenta con prácticas restrictivas de la competencia, como los carteles, monopolios y "boycotts" internacionales, los acuerdos verticales que excluyen actores y la discriminación o exclusión de no-nacionales. *Ver* URUENA, *The World Trade Organization and Its Powers to Adopt Competition Policy*. En 3 *International Organizations Law Review* 55-91. (2006). *Ver también* TREBILCOCK Y OTROS, *The Law and Economics of Canadian Competition Policy*, University of Toronto Press, Toronto, 2001. *Cf.* KENNEDY, KEVIN, *Competition Law and the World Trade Organisation*, Sweet & Maxwell, Londres, 2001.
- 14 La cuestión de si la autoridad colombiana de protección de la competencia ejercería competencia sobre dichas conductas, no es objeto de análisis en el presente escrito.
- 15 *Ver* URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12.
- 16 No se encuentran casos específicos a nivel local que puedan ser citados como precedentes de la violación de las normas sobre protección de la competencia por un actor extranjero residente en el exterior. La definición de "control" del Artículo 45, numeral 4, del Decreto 2153 de 1992, permite llegar a personas residenciadas en el exterior. No obstante, a través de las operaciones locales de las sociedades extranjeras, el país ha tenido experiencia en la aprobación de integraciones a nivel internacional con operaciones en Colombia y procesos anti-dumping.
- 17 *Ver por ejemplo* Ley 1314 de 2009. La Ley 1314 propugna por la internacionalización de las normas sobre información financiera y contable.
- 18 *Ver* Ley 1340 de 2009, Artículo 3.º. (COL)
- 19 *Ver* URUENA, *Ob. Cit.* 13.
- 20 *Ídem*
- 21 *Ídem*
- 22 BISHOP Y WALKER, citados por URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12.
- 23 *Ver* URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12.
- 24 *Ídem*
- 25 VANBERG, *The Constitution of Markets-Essays in political economy*, Routledge 2001, p. 42.
- 26 VANBERG, *Ob. Cit.*, nota 22, p. 46
- 27 *Ídem*.
- 28 VANBERG, *Ob. Cit.*, nota 22, pp. 47-48. Para éste último asunto legal, *ver* Ley 1340 de 2009, Artículo 7.º (COL).²⁹
- 29 *Ver* JACKSON, *Legal Problems of International Economic Relations: Cases, Materials and Text*, 3.ª ed., West Ed., 1995, pp. 1062 y ss. *Ver también supra* nota 12.
- 30 *Ver* URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12.
- 31 *Ver* JACKSON, *Ob. Cit.*, nota 28
- 32 *Ver infra* nota 33.
- 33 Para entender la posición de la OMC sobre la política de competencia, *ver* OMC, documento WT/W6TCP17, Report (2003) of the Working Group on the Interaction between Trade and Competition Policy to the General Council, 17 Julio 2003. *Ver también* FACEY Y KOSZEGY, en *Papers of the Canadian Bar Association Annual Full Conference on Competition Law-2000*, HOUSTON (Ed.) Canadian Bar Association. Ottawa, 2000, pp. 723 y 724.
- 34 *Ver* URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12.
- 35 *Ver* Fox, citado en URUENA, *Ob. Cit.*, nota 12. Sobre cooperación no-formal, a la que en el presente escrito he identificado como "virtual", *ver* ROEBLING y otros, *The International Competition Network (ICN) two years on: concrete results on virtual network*, en Comisión Europea, 3 Competition Policy Newsletter (2003), pp. 37 y 38.
- 36 *Ver* Ley 155 de 1959, arts. 2 y 4 y Decreto 2153 de 1992, arts. 45 y 51.
- 37 *Ver* FOX *supra* nota 35.
- 38 *Ver* DARMOSCH y otros *supra* nota 1.
- 39 *Ver* DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 2 y 29.
- 40 *Ver* DARMOSCH y otros *supra* nota 1.
- 41 *Ídem*.
- 42 *Ver* DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 1 y 28.

- 43 Ver DARMOSCH y otros *supra* nota 1.
- 44 Ver DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 1 y 28.
- 45 Ver Restatement (Tercero) de Conflictos de Leyes, Sección 415, en DARMOSCH y otros *ver* nota 1.
- 46 Ver DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 2 y 28.
- 47 Ver DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 2 y 28.
- 48 Ver DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 2 y 28. Ver también DODGE *infra* nota 53.
- 49 Ver *supra* DARMOSCH y otros nota 1. Ver también Ley 1340 de 2009, Artículo 31. (COL).
- 50 Ver DARMOSCH y otros y JACKSON *supra* notas 2 y 28. Ver también DODGE *infra* nota 53.
- 51 *Ídem*.
- 52 Ver DODGE *infra* nota 53.
- 53 *Ídem*.
- 54 DODGE, *Extraterritoriality and Conflicts-of-Laws Theory: An argument for Judicial Unilateralism*. 39 Harvard International Law Journal, pp. 101-189, 1998.
- 55 *Ídem*. Ver también Ley Sherman, Artículo 1. (EE. UU).
- 56 *Ídem*.
- 57 Para DODGE, la Ley Sherman no contiene norma expresa de aplicación en el espacio. Ver *supra* nota 53.
- 58 Sobre el particular, en la sentencia C-265/02 (M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA), se señaló que es posible que "... que la rama legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración de tal forma que se preserven los principios básicos de un estado social y democrático de derecho". Ver Corte Constitucional, Sentencia C-882 de 2010. M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- 59 Como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010: "... en las Sentencias C-624 de 1998, C- 815 de 2001 y C- 228 de 2010 la libre competencia consiste en "la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes", y en garantizar la "ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita". Teniendo en cuenta lo anterior la Corte considera que el ámbito de aplicación de la Ley 1340 no solamente se extiende a las prácticas comerciales restrictivas (acuerdos, actos y abusos de posición de dominio), y a la vigilancia del régimen de integraciones empresariales lesivas de la libre competencia, sino también a aquellas prácticas de competencia desleal en donde la SIC ejerce vigilancia administrativa. En este sentido se acogería una definición de la competencia entendida como la "libre y leal competencia" que consiste en regular todas aquellas prácticas que pueden ser lesivas a la libre competencia, entre ellas la competencia desleal".. Ver Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2010. M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
- 60 El Artículo 9 de la Constitución Nacional, prescribe: "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".. El Artículo 226 de la Constitución Nacional, prescribe: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".. En Constitución Política, Artículos 9 y 226. (COL).
- 61 Si bien la naturaleza del acuerdo es penal, el análisis internacional es similar al de la competencia, más si se considera el carácter penal de dicha disciplina en otras latitudes, a manera de ejemplo, para la Corte: "Esta Corporación, en diversos fallos, se ha referido a la necesidad de los Estados de actuar conjuntamente en la prevención y represión de las diversas conductas delictuales, en especial, de aquellas que están trascendiendo las fronteras, y que requieren de la cooperación de todos los entes internacionales para su adecuado tratamiento y sanción, tal como acontece con la trata de personas". Ver Corte Constitucional, Sentencia C-962/03 M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

